

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°. 31

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio matrimonio civil mutuo acuerdo Rad. N°.2023-00447-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, presentada por ANDRÉS MAURICIO MEZA VALENCIA y CAROLINA SÁNCHEZ ROSERO.

II. ANTECEDENTES

ANDRÉS MAURICIO MEZA VALENCIA y CAROLINA SÁNCHEZ ROSERO, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la consecuente solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el cual fue celebrado ante la Notaria Veintiuno del Círculo Notarial de Cali el día 8 de agosto de 1998, Escritura Pública de protocolización N°.701 y registrado en el libro de matrimonios bajo el indicativo serial N°. 3113063.

De este vínculo matrimonial se procrearon tres hijos, dos mayores de nombres JUAN CAMILO y ANGIE NATALIA MEZA SÁNCHEZ y la menor hija ISABEL SOFIA MEZA SÁNCHEZ identificada con el registro civil indicativo serial N°.39628727 y NUIP 1107060811. Igualmente manifestaron que, la señora PAOLA ANDREA JIMÉNEZ CASTAÑO.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 24 de noviembre de 2023; y, luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio del matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...*”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital.
- ii) De dicha relación se procrearon tres hijos, dos mayores y una hija hoy menor de edad y de quien pregonaron ampliamente el acuerdo al que llegaron ambos progenitores frente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria.
- iii) El memorial poder allegado con autenticación de firmas de los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre estos, frente al decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores MEZA - SÁNCHEZ:

“...a) la patria potestad, será ejercido por ambos padres; b) Que con respecto a la menor, su custodia y cuidado personal, quedara a cargo de la señora madre. c) con respecto a la cuota de alimentos los CÓNYUGES acuerdan que cada uno pagaran a favor del menor la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00) pagaderos de forma personal, los cinco (05) primeros días de cada mes, el padre dará una cuota extra en junio por valor de \$150.000. y otra en diciembre de \$150.000. cada año y estos valores se incrementarán en Enero de cada año de acuerdo al IPC que fije el gobierno, y para ello, la madre expedirá el recibo respectivo, por ser ella quien queda con el cuidado personal, en caso de algún cambio sobre este punto el recibo lo dará la otra parte, o sea el padre. Los otros dos hijos en la actualidad son mayores de edad y responde a los nombres de JUAN CAMILO MEZA SÁNCHEZ de 26 años de edad y ANGIE NATALIA MEZA SÁNCHEZ de 24 años de edad, d) el padre podrá ejercer sus visitas con respecto a la menor cada 15 días, quien la recogerá de manera personal el día sábado a las 9 a.m. y la regresará el día domingo a más tardar a las 5 p.m., en el domicilio de la madre ubicado en la calle 62 No. 1 B - 90 Torre 11 Apartamento 401 de la urbanización Kumanday de Cali Valle, en época de vacaciones escolares y de fin de año se hará de por mitad para cada uno de los padres, en relación al vestuario el padre dará dos mudas completas en la época de diciembre de cada año, con relación a la educación e implemos escolares sufragaran todos los gastos que se ocasionen por ese concepto por partes iguales, la recreación será por cuenta de cada uno de los padres y la asistencia médica será a cargo de la Sra. CAROLINA SÁNCHEZ ROSERO...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Con todo lo anterior, basta para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre ANDRÉS MAURICIO MEZA VALENCIA y CAROLINA SÁNCHEZ ROSERO, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 94.498.788 y 29.110.085 respectivamente, el cual fue celebrado ante la fue celebrado ante la Notaria Veintiuna del Círculo Notarial de Cali el día 8 de agosto de 1998, Escritura Pública de protocolización N°. 701 y registrado en el libro de matrimonios bajo el indicativo serial N°.3113063.

SEGUNDO. DECLÁRASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. DECLARAR que cada uno de los cónyuges se proveerá sus propios alimentos.

QUINTO. APROBAR en todas y cada una de las partes el acuerdo arribado frente a las obligaciones y responsabilidades con la hija menor en común de la pareja, niña ISABEL SOFIA MEZA SÁNCHEZ.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO. Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior.

OCTAVO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 40 Hoy 13 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria